4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DAJI.E. 0156 del 28 de enero de 2010 conceptuó:

"*… que por no existir Convenio aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...*".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 3089 del 3 de febrero de 2010, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alejandro Palacio Rengifo, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 21 de julio de 2010, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Alejandro Palacio Rengifo.

Sobre el particular, la Alta Corporación manifestó:

"Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal de 2004, y acorde con lo solicitado por el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, la Corte procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición exigiendo al Gobierno Nacional de acoger esta opinión convenga la entrega a que el requerido no sea sometido a pena de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Carta Política.

El Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de Alejandro Palacio Rengifo, a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas circunstancias– todas las garantía debidas a su estado de justiciable, en particular, 1) tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, 2) se presuma su inocencia, 3) cuente con un intérprete, 4) tenga un defensor designado por él o por el Estado, 5) se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, 6) a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, 7) su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, 8) la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, 9) la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, 10) la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución Política; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h). 3.4.5, 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, el Gobierno debe limitar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales y así el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, esto en cuanto la Constitución Política, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículos 9° y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibídem), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

Del mismo modo, el Gobierno Nacional, si lo considera pertinente, deberá exigir al Estado requirente que responda por la permanencia del extraditado en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando aquel llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiese sido concedida, así como también se tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del presente trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ***CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE*** *a la solicitud de extradición de Alejandro Palacio Rengifo, de condiciones civiles y personales conocidas en el expediente, identificado con la cédula de ciudadanía número 1025656108, por los cargos que se le atribuyen en la Acusación número S6-09-CR-109, del 12 de mayo de 2009, proferida en la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Alejandro Palacio Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1025656108, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** *(Concierto para participar en el delito de secuestro)* y **Dos** *(Secuestro),* referidos en la Acusación Sustitutiva número S6 09-CR 109, dictada bajo sello el 12 de mayo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua, la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Alejandro Palacio Rengifo, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alejandro Palacio Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1025656108, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** *(Concierto para participar en el delito de secuestro)* y **Dos** *(Secuestro),* referidos en la Acusación Sustitutiva número S6 09-CR 109, dictada bajo sello el 12 de mayo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Alejandro Palacio Rengifo, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 199 DE 2010

(agosto 5)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2734 del 3 de noviembre de 2009, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Óscar Ruiz Correa**, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 5 de febrero de 2010 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Óscar Ruiz Correa, identificado con la cédula de ciudadanía número 93287212, decisión que le fue notificada el 8 de febrero de 2010, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente detenido.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0734 del 7 de abril de 2010, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Óscar Ruiz Correa.

En la mencionada Nota, se informa:

"Óscar Ruiz Correa es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación número 09-CR-0154 (SLT), dictada el 18 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de una sustancia o mezcla que contenía una cantidad perceptible de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (a) (1) y (b) (1) (B) (ii), y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia o mezcla que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959 (a) y (c), 960 (a) (3) y (b) (1) (B) (ii,), y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Concierto para cometer el delito de lavado de dinero, en violación del Título 18, Secciones 1956 (a) (1) (B) (i) y (h), y 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos.

(…)

Un auto de detención contra Ruiz Correa por estos cargos fue dictado el 18 de marzo de 2009, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

A pesar de que la acusación alega conductas que se iniciaron antes del 17 de diciembre de 1997, la culpabilidad del acusado sobre cada cargo se encuentra sustentada mediante evidencia independiente de sus acciones adelantadas con posterioridad a esa fecha...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DAJI.E. número 0790 del 7 de abril de 2010 conceptuó:

"*… que por no existir Convenio aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano…".*

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 11048 del 13 de abril de 2010, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Óscar Ruiz Correa**, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 14 de julio de 2010, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **Óscar Ruiz Correa**.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"V. Condiciones a imponerse por el Gobierno Nacional si autoriza la extradición:

En condiciones semejantes y dada la eventual determinación positiva por parte del Gobierno Nacional y sin desmedro de las competencias funcionales como supremo director de las relaciones internacionales en esta materia discernida por la Constitución Política y la Ley, la Corte considera pertinente puntualizar que la extradición debe ceñirse a los siguientes condicionamientos que deberán ser asumidos por el país requirente:

Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34); recordar al país solicitante la prohibición política de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición, como se señaló en la parte introductoria de este concepto; que a partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos; recordar al país solicitante que Óscar Ruiz Correa ha permanecido privado de libertad por virtud de este trámite y que por consiguiente ese término debe ser tenido en cuenta como parte de la condena, si esa fuere la determinación del Juez que lo requiere; por último y en orden a garantizar los derechos fundamentales del requerido, si el Gobierno Nacional lo considera pertinente, el Estado requirente deberá garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiere sido concedida.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Código de Procedimiento Penal y establecido que los acontecimientos imputados al solicitado ocurrieron también en país extranjero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal emite ***CONCEPTO FAVORABLE*** *al pedido de extradición del ciudadano Óscar Ruiz Correa, identificado con la cédula de ciudadanía número 93287212 elevado por el Gobierno de los Estados Unidos…".*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano **Óscar Ruiz Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93287212, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** *(Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de una sustancia o mezcla que contenía una cantidad perceptible de cocaína),* **Dos** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia o mezcla que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser importada a los Estados Unidos)* y **Tres** *(Concierto para cometer el delito de lavado de dinero),* referidos en la Acusación número 09-CR-0154 (SLT), dictada el 18 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

8. Que el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el interno, pondrá a órdenes del Gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia".

De la información allegada al expediente, se puede establecer que el señor Ruiz Correa se encuentra procesado dentro del Radicado (3863 hoy 2009-0015), por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado.

En la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali, de la Fiscalía General de la Nación, se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada los días 27 de enero y 25 de marzo de 2009.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, mediante Oficio número 046 del 26 de julio de 2010, informó que el proceso número 2009-0015, que se adelanta en contra del señor Ruiz Correa y otro, se encuentra para proferir sentencia.

Puede advertirse, en este evento, que con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se inició proceso penal en contra del ciudadano requerido, por delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

10. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua, la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, en atención a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia sobre la advertencia al Estado requirente, de que el motivo de la privación de la libertad del solicitado ha sido por cuenta de este trámite, debe precisarse que lo que se observa en el expediente es que el ciudadano requerido al momento de la notificación de la orden de captura con fines de extradición, se encontraba previamente detenido en las instalaciones de la Cárcel de Villahermosa de la ciudad de Cali (Valle). En ese sentido, debe indicarse que si se pretende establecer el tiempo y el motivo de la detención para hacerlo valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para estos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Óscar Ruiz Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93287212, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** *(Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de una sustancia o mezcla que contenía una cantidad perceptible de cocaína),* **Dos** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia o mezcla que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser importada a los Estados Unidos)* y **Tres** *(Concierto para cometer el delito de lavado de dinero),* referidos en la Acusación número 09-CR-0154 (SLT), dictada el 18 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Óscar Ruiz Correa, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 200 DE 2010

(agosto 5)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0200 del 2 de febrero de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana María Patricia Rodríguez Monsalve, requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 4 de febrero de 2010, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana María Patricia Rodríguez Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 21438909, la cual se hizo efectiva el 8 de febrero de 2010, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0687 del 7 de abril de 2010, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana María Patricia Rodríguez Monsalve.

En la mencionada Nota, se informa:

"María Patricia Rodríguez Monsalve es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 4:09-Cr-194 (Crone), dictada el 15 de octubre de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para (a) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y (b) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952, 959, y 960, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: A sabiendas e intencionalmente fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(…)

Un auto de detención contra Rodríguez Monsalve por estos cargos fue dictado el 15 de octubre de 2009, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(…)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997…".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DAJI.E. 0749 del 7 de abril de 2010, conceptuó:

"… que por no existir Convenio aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano…".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI10-10944-DVJ-0300 del 9 de abril de 2010, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana María Patricia Rodríguez Monsalve, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 14 de julio de 2010, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana María Patricia Rodríguez Monsalve.

Sobre el particular, la Alta Corporación manifestó:

"7. Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Corte **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de la ciudadana colombiana María Patricia Rodríguez Monsalve, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con la (sic) notas verbales No. (sic) 0200 del 2 de febrero de 2010 y 0687 del 7 de abril de 2010, respectivamente (sic), suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados en la acusación No. 4:09-Cr-194(Crone), dictada el 15 de octubre de 2009 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Desde luego, como se sostiene en la solicitud, el procesamiento de la requerida solo puede abarcar los hechos cometidos con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 1997, que reimplantó la extradición en Colombia, esto es, el 17 de diciembre de 1997.

7.1. En todo caso, habida cuenta de que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que María Patricia Rodríguez Monsalve no vaya a ser juzgada por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que a la solicitada en extradición se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por razón de este trámite.

7.2. También es preciso advertir que como la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en procura de que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiana y de procesada, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad; es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son ajenos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189- 2 de la Constitución Política, a1 Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, asimismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. concepto del 23 de febrero de 2005, radicación número 22.375).

Se advierte, de conformidad con la tesis planteada por la Corte el 19 de febrero de 2008, en el radicado 30.374, que una vez observados los elementos de juicio allegados a la carpeta, no se evidencia que contra la solicitada en extradición se haya emitido sentencia de condena ejecutoriada por los mismos hechos que motivan el requerimiento de los estados (sic) Unidos…".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a esta ciudadana, el Gobierno

Nacional concederá la extradición de la señora María Patricia Rodríguez Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 21438909, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para (a) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y (b) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y **Dos** (A sabiendas e intencionalmente fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la Acusación número 4:09-Cr-194 (Crone), dictada el 15 de octubre de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Comoquiera que en la documentación allegada por la Embajada de los Estados Unidos de América se observa que las acciones que motivan la solicitud de extradición de la ciudadana María Patricia Rodríguez Monsalve tuvieron ocurrencia con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, no se considera pertinente en este caso, hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de esta ciudadana bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua, la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que la ciudadana María Patricia Rodríguez Monsalve, se encuentra detenida a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, la interesada, directamente o a través de apoderado, podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención de la ciudadana requerida por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana María Patricia Rodríguez Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 21438909, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para (a) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y (b) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y **Dos** (A sabiendas e intencionalmente fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la Acusación número 4:09-Cr-194 (Crone), dictada el 15 de octubre de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana María Patricia Rodríguez Monsalve, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 2826 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se modifican los artículos 5.2.6.1.2 y 6.11.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales f) y g) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que se debe proteger los derechos de los inversionistas;

Que se debe promover el desarrollo y la eficiencia del mercado de valores;

Que en la actualidad existen acciones de emisores extranjeros inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE;

Que el propósito de la Oferta Pública de Adquisición establecida por el artículo 5.2.6.1.2 del Decreto 2555 de 2010 es mitigar el efecto que la cancelación de la inscripción de las acciones o los bonos convertibles en acciones de un emisor produce en la liquidez de estos;

Que el referido efecto no se presenta en el caso de la cancelación de emisores extranjeros cuyas acciones o bonos convertibles en acciones permanecen listados en una bolsa de valores o sistema de negociación internacionalmente reconocido;

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónese al artículo 5.2.6.1.2 del Decreto 2555 de 2010 el siguiente parágrafo:*

"Parágrafo 5°. Cuando se trate de la cancelación de la inscripción de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de un emisor extranjero en el RNVE y en una bolsa de valores, no será necesaria la realización de la oferta pública de adquisición de que trata el inciso 2° del presente artículo, siempre que dichos valores se encuentren, al momento de la cancelación, listados en una bolsa de valores o un sistema de negociación de valores internacionalmente reconocido, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tal forma de cancelación deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual será divulgado por el emisor al público local, con la periodicidad y contenido que defina dicha Superintendencia. En todo caso, la inscripción se deberá mantener vigente en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, y la bolsa de valores o en el sistema de negociación de valores colombiano, por lo menos, durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que suceda la referida divulgación.

Como requisito para la autorización mencionada, el emisor deberá comprometerse a mantener al menos por seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término anterior, un mecanismo que permita a los inversionistas locales enajenar sus valores en la bolsa de valores o sistema de negociación de valores internacionalmente reconocido en el cual se encuentre listado".

Artículo 2°. *Modifíquese el numeral 6 y adiciónese el numeral 7 al artículo* 6.11.1.1.2 *del Decreto 2555 de 2010 así:*

"6. Las implicaciones que para los inversionistas locales conllevaría la cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, cuando esta se realice en los términos dispuestos por el parágrafo 5° del artículo *5.2.6.1.2* del Decreto 2555 de 2010. Tales implicaciones deberán aparecer de manera visible y destacada".

7. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia estime indispensables para los fines que la ley ha dispuesto".

Artículo 3°. *Derogatoria.* El presente decreto modifica los artículos 5.2.6.1.2 y 6.11.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NÚMERO 2827 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 2685 de 1999.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 7ª de 1991 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2685 de 1999, establece las condiciones y requisitos que deben acreditar los usuarios de comercio exterior para desarrollar las actividades propias de su actividad, así como las disposiciones que regulan las operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías en el territorio aduanero nacional.

Que en aras de adoptar estándares y mejores prácticas internacionales que permitan la simplificación de procedimientos, reducción de costos y fortalecimiento del control aduanero, se hace necesario ajustar los montos de las garantías exigidas a los depósitos públicos y privados, establecer los requisitos y condiciones de acción de los operadores aeroportuarios, implementar la utilización de herramientas de tecnología en el régimen de tránsito y adecuar los estándares de operación con la práctica, en el régimen de tráfico postal y de exportación de residuos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal c) del artículo 49 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6° del Decreto 2557 de 2007, el cual quedará así:

c) Acreditar y soportar contablemente un patrimonio líquido de acuerdo con los valores mínimos que se indican a continuación y según la cobertura geográfica de sus operaciones.

De tres mil quinientos setenta y ocho millones quinientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y cinco pesos ($3.578.558.185) para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Administraciones de Impuestos y/o Aduanas Nacionales de Barranquilla, Buenaventura, Cali, Cartagena, Medellín, Pereira, Bogotá y Santa Marta; de dos mil quinientos cuatro millones novecientos noventa y un mil setenta y siete pesos ($2.504.991.077) para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Administraciones de Impuestos y/o Aduanas de Bucaramanga, Cartago, Cúcuta y Manizales; y de ciento setenta y ocho millones novecientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos ($178.927.851) para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Administraciones de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Ipiales, Leticia, Maicao, Puerto Asís, Puerto Carreño, Riohacha, San Andrés, Tumaco, Urabá, Valledupar, Pamplona y Yopal.

Los valores señalados en este literal serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática el 1° de abril de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios al consumidor reportado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior.

Otorgada la habilitación o renovación la sociedad deberá reajustar y mantener el patrimonio de que trata el presente artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá verificar el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior.

Si de la verificación se determina que la sociedad titular de la habilitación no cumple con el requisito patrimonial mínimo exigido para el respectivo año, su habilitación como depósito público quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 2°. Modifícanse los literales a) y b) del artículo 71 del Decreto 2685 de 1999, modificados por el artículo 7° del Decreto 4434 de 2007, los cuales quedarán así:

"a) **Depósitos públicos:** El valor del patrimonio neto requerido en el literal c) del artículo 49 del presente decreto durante el primer año de operaciones.

Para efectos de la renovación de la garantía el monto será del 1% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior.

Cuando los depósitos públicos no hayan sido sancionados dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la renovación, ni presenten a la fecha de la renovación, deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, el monto de la renovación será del 0.75% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior.

El monto de la siguiente renovación y de las posteriores será del 0.5% siempre y cuando se mantengan las condiciones establecidas en el inciso 3° del presente literal.

Cuando exista una resolución de sanción en firme o se establezca la existencia de deudas en materia tributaria, aduanera o cambiaria, se perderán los beneficios anteriormente señalados, y dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio o de la verificación de la existencia de deudas, se deberá ajustar la garantía al 1% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior. En caso de no ajustar la garantía, quedará sin efecto la correspondiente habilitación del depósito, sin acto administrativo que así lo declare.

En el caso de los Almacenes Generales de Depósito, la garantía deberá otorgarse independientemente de aquella garantía que se constituya para ejercer el agenciamiento aduanero";

"b) **Depósitos privados:** El valor del patrimonio neto requerido en el literal a) del artículo 51 del presente decreto durante el primer año de operaciones.

Para efectos de la renovación de la garantía el monto será del 1% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior.

Cuando los depósitos privados no hayan sido sancionados dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la renovación, ni presenten a la fecha de la renovación, deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, el monto de la renovación será del 0.75% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior.

El monto de la siguiente renovación y de las posteriores será del 0.5% siempre y cuando se mantengan las condiciones establecidas en el inciso 3° del presente literal.

Cuando exista una resolución de sanción en firme o se establezca la existencia de deudas en materia tributaria, aduanera o cambiaria, se perderán los beneficios anteriormente señalados, y dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio o de la verificación de la existencia de deudas, se deberá ajustar la garantía al 1% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior. En caso de no ajustar la garantía, quedará sin efecto la correspondiente habilitación del depósito, sin acto administrativo que así lo declare.

La garantía global constituida por los Usuarios Aduaneros Permanentes cubrirá sus obligaciones como depósito habilitado, sin que se requiera la constitución de otra garantía para el efecto".

Artículo 3°. Adiciónase un parágrafo al artículo 97 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 2101 de 2008, el cual quedará así:

"Parágrafo. En los eventos en que la empresa transportadora no tenga representación en Colombia y actúe a través de operadores aeroportuarios, debidamente acreditados en el país, la responsabilidad y obligaciones de que trata el inciso 1° de este artículo recaerán en estos últimos y, por lo tanto, en caso de incumplimiento, generará la aplicación de las sanciones previstas para los transportadores en el presente decreto.

Para efectos de lo previsto en este decreto, se entenderá por operador aeroportuario la persona jurídica que actúe en representación de empresas de transporte aéreo no domiciliadas en el país, en la modalidad de charter.

Los operadores aeroportuarios, deberán estar inscritos en el RUT como usuarios aduaneros, en tal calidad".

Artículo 4°. Adiciónase un parágrafo al artículo 201 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 9° del Decreto 1470 de 2008, el cual quedará así:

"Parágrafo. En cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del presente artículo, el intermediario de la modalidad podrá optar por firmar el documento de transporte al momento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la misma.

Firmado el documento de transporte el mismo se considerará como declaración de importación simplificada".

Artículo 5°. Modifícase el parágrafo 2° del artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"Parágrafo 2°. No se exigirá la declaración de importación como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque, cuando se trate de la exportación de residuos o desechos peligrosos de que trata la Ley 253 de 1996 que aprueba el Convenio de Basilea. Tampoco se exigirá dicho requisito, cuando se trate de la exportación de bienes considerados como Residuos de Aparatos Eléctricos o Electrónicos - RAEES, resultado del cumplimiento de planes de gestión de devolución de productos posconsumo o programas de recolección y gestión de productos posconsumo establecidos o promovidos de manera voluntaria por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y que se encuentren consagrados en resolución de carácter general expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Artículo 6°. Adiciónase un parágrafo al artículo 354 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"Parágrafo **2°.** Para efectos de la autorización de la operación de tránsito aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución de carácter general, exigir al transportador o declarante del régimen, la utilización de dispositivos de seguridad, seguimiento y monitoreo de las mercancías, para lo cual podrá considerar entre otros aspectos el tipo de mercancías, su valor en términos FOB, la modalidad de importación que se pretenda declarar, el tiempo de duración de la operación de tránsito aduanero y las rutas por las cuales se efectuará el tránsito de las mercancías".

Artículo 7°. *Transitorio*. Lo previsto en el artículo 4° del presente decreto se aplicará a las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 8°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, salvo lo previsto en el artículo 3° el cual entrará a regir el 1° de octubre de 2010 y deroga el literal a) del artículo 49 del Decreto 2685 de 1999 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público *ad hoc,*

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 2198 DE 2010

(agosto 3)

por medio de la cual designa un promotor en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Santa Cruz de Lorica.

La Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los numerales 13, 14 y 15 del artículo 43 del Decreto 4712 de 2008 y el Decreto 694 del 2000 y la Resolución número 395 del 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 58 de la Ley 550 de 1999 y por el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006, que prorroga su vigencia, corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos que en desarrollo de dicha ley adelanten las entidades territoriales.

Que la Resolución número 395 de febrero 28 del 2000, asignó las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 2° del Decreto 694 de abril 18 del 2000, la designación de promotores en los Acuerdos de Reestructuración, previstos en el Título V de la Ley 550 de 1999, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando

servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto percibirán la misma remuneración y en las mismas condiciones de su vinculación. En tales eventos no se requerirá la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999.

Que mediante Resolución número 852 del 3 de abril de 2009, se resolvió la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Santa Cruz de Lorica,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar a Nelson Darío Romero Leguizamón, identificado con la cédula de ciudadanía número 74370392 de Duitama, como promotor del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Santa Cruz de Lorica, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999, en relación con estos procesos.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2010.

La Directora General, Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2199 DE 2010

(agosto 3)

por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2010.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 29 del Decreto 4730 de 2005, 19 de la Ley 1365 de 2009 y 19 del Decreto 4996 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones;

Que los artículos 19 de la Ley 1365 de 2009 y 19 del Decreto 4996 de 2009 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias. Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, pueden ser contracreditados para acreditar el rubro de la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 4 Transferencias al Exterior, Objeto del Gasto 3 Otras Transferencias al exterior, Ordinal 1 "Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional (Ley 318 de 1996)" el cual requiere ser distribuido.

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificación sobre la disponibilidad presupuestal el 30 de julio de 2010;

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de $978.465.000 en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

CONTRACRÉDITO:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS, DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	$978.465.000
	TOTAL CONTRACRÉDITO		**$978.465.000**

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CRÉDITO:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	4	TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	
OBJETO DE GASTO	3	OTRAS TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	
ORDINAL	1	FONDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONAL (LEY 318 DE 1996)	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	$978.465.000
	TOTAL CRÉDITO		**$978.465.000**

Artículo 3°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2010:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	4	TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	
OBJETO DE GASTO	3	OTRAS TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	
ORDINAL	1	FONDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONAL (LEY 318 DE 1996)	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	$978.465.000
	TOTAL A DISTRIBUIR		**$978.465.000**

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 0210

AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL
Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	4	TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	
OBJETO DE GASTO	3	OTRAS TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	
ORDINAL	1	FONDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONAL (LEY 318 DE 1996)	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	$978.465.000
	TOTAL DISTRIBUCIÓN		**$978.465.000**

Artículo 4°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2010.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C.F.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Fuerza Aérea Colombiana

Avisos

La Fuerza Aérea Colombiana,

HACE SABER:

Que mediante Resolución número 003 del 4 de noviembre de 2009, se declaró ocurrido el siniestro de calidad del servicio dentro del Contrato 227-00-A-COFAC-DITIN-2007 celebrado con la firma Genome IT Ltda., confirmado y ejecutoriado mediante Resoluciones números 004 y 005 del 27 de enero de 2010, así:

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar ocurrido el siniestro respecto del amparo de calidad del servido dentro del Contrato número 227-00-A-COFAC-DITIN-2007, en la suma de cincuenta y ocho millones ciento setenta mil pesos ($58.170.000) moneda corriente, los cuales se encuentran debidamente soportados en los documentos mencionados en los considerandos anteriores.

Artículo 2°. Hacer efectiva la Póliza **Única de** Seguros de Cumplimiento, número 1043817 de fecha 30 de julio de 2007 y sus anexos modificatorios, otorgada por la Compañía de Seguros Liberty Seguros S. A, la cual ampara la calidad del servicio del contrato celebrado con el Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana para realizar la "PRESTACIÓN De SERVICIOS De Configuración DE SOFTWARE y NETSERVER ARC VIEW, CONFIGURACIÓN HOSTING y SERVIDOR DE APLICACIONES ZONA DESMILITARIZADA" POR VALOR DE TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($36.647.293) MONEDA CORRIENTE.

Artículo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, se reserva el derecho de reclamar del contratista el pago de los perjuicios que no se encuentran cubiertos por la Póliza Única de Seguros de Cumplimiento, número 1043817, los cuales ascienden a la suma de ($21.522.707) moneda corriente.

Artículo 4°. Notificar la presente providencia, en la forma legal correspondiente, al Representante Legal de la firma contratista y al Representante Legal de la Compañía de Seguros Liberty Seguros S. A.

Artículo 5°. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Artículo 6°. Informar a la Cámara de Comercio del incumpliendo acá decretado respecto de la firma Contratista.

Artículo 7°. Una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo solicitar el pago inmediato al garante de la indemnización correspondiente y en caso de renuencia de la compañía de seguros, realizar los trámites judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa para el cobro de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia número 11318 del 24 de agosto de 2000, la cual determinó que la jurisdicción contencioso administrativa tendría competencia exclusiva y excluyente para conocer de los procesos relacionados con el cobro de estas garantías.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 4 días de noviembre de 2009.

El Director de Tecnologías de la Información,

Coronel, *Eduardo Arturo Suárez Eslava.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21001982. 04-VIII-2010. Valor $233.800.00.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decretos

DECRETO NÚMERO 2818 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se nombra un miembro en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Manizales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 del 2002, establece que las Juntas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 comerciantes y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Manizales, corresponde a un total de tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Martín Julián Orozco Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10267031 de Manizales, como Miembro Suplente del doctor Lorenzo Octavio Calderón Jaramillo, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Manizales.

Artículo 2°. El nuevo directivo nombrado, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NÚMERO 2819 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se nombra un miembro en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 del 2002, establece que las Juntas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 comerciantes y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Libardo Valderrama Centeno, identificado con la cédula de ciudadanía número 91213008 de Bucaramanga, como Miembro Principal, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, en reemplazo de la doctora Julia Celina Angulo Díaz.

Artículo 2°. El nuevo directivo nombrado, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NÚMERO 2879 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se nombran unos miembros en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de San José del Guaviare.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 del 2002, establece que las Juntas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 comerciantes y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Julio Gabriel Alvarado Lemus, identificado con la cédula de ciudadanía número 17855536 de Puerto López, como Miembro Principal, y al señor Julio Roberto del Cairo Pinto, identificado con cédula de ciudadanía numero 19193881 de Bogotá, como Miembro Suplente, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de San José del Guaviare.

Artículo 2°. Nómbrase al doctor Dyewiskey Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía numero 11803626 de Quibdó, como Miembro Principal y al señor Manuel Antonio Vásquez Neira, identificado con cédula de ciudadanía número 18200247 de Mitú, como Miembro Suplente, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de San José del Guaviare.

Artículo 3°. La nueva directivo nombrada, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NÚMERO 2880 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se nombran unos miembros en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 del 2002, establece que las Juntas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 comerciantes y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Villavicencio, corresponde a un total de cuatro (4) miembros principales y cuatro (4) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Víctor Hernando Rivera Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 19274284 de Bogotá, como Miembro Principal en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Villavicencio, en reemplazo del doctor Carlos Alexis Gutiérrez Torres.

Artículo 2°. Nómbrase al doctor Néstor Eduardo Restrepo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía numero 17348000 de Villavicencio, como Miembro Suplente en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Villavicencio, en reemplazo del doctor Carlos Arturo Ochoa G.

Artículo 3°. Nómbrase al doctor Jaime Alberto Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 79316229 de Villavicencio, como Miembro Principal en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Villavicencio y al doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía número 79059731 de Bogotá, como su Miembro Suplente.

Artículo 4°. Los nuevos directivos nombrados, deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NÚMERO 2881 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se nombra un miembro en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ibagué.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 del 2002, establece que las Juntas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 comerciantes y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ibagué, corresponde a un total de tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Álvaro Montoya Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 93365446 de Ibagué, como Miembro Principal, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ibagué, en reemplazo del doctor Armando Polanco Cuartas y al doctor Cristóbal Antonio Parga Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 14230847 de Ibagué como Miembro Suplente.

Artículo 2°. El nuevo directivo nombrado, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NÚMERO 2882 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se nombra un miembro en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 del 2002, establece que las Juntas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 comerciantes y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira, corresponde a un total de tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora María del Carmen Restrepo de Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía número 35457679 de Usaquén, como Miembro Suplente, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira, en reemplazo del doctor Germán Calle Zuluaga.

Artículo 2°. El nuevo directivo nombrado, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NÚMERO 2896 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular, las previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

La Ley 1340 de 2009 se expidió con el fin de actualizar el régimen de protección de la competencia en Colombia. Dentro de este nuevo esquema se designó a la Superintendencia de Industria y Comercio como Autoridad Nacional de Protección de la Competencia encargada de la vigilancia y supervisión de los mercados nacionales y, para el ejercicio de sus funciones, se le otorgaron herramientas especiales.

La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, tiene la facultad para conceder exoneración total o parcial de la multa aplicable a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en el caso de que informen a la autoridad

acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y pruebas, incluida la identificación de los demás partícipes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.

Por lo tanto, se hace necesario reglamentar lo relacionado con las condiciones y procedimientos para acceder a los beneficios que autoriza conceder el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, con el fin de garantizar previsibilidad y seguridad jurídica a los interesados.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto establece las condiciones generales y la forma en la que la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 podrá, en casos concretos, conceder beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia.

Las reglas contenidas en este decreto serán aplicables con igual fin por parte de otras autoridades de vigilancia y control que ejerzan esa función, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1340 de 2009.

Artículo 2°. *Definición*. Para los efectos del presente decreto instigador o promotor es la persona que coacciona o activamente induce otra u otras personas con el objeto de que participen en un acuerdo restrictivo de la libre competencia.

CAPÍTULO II

Condiciones generales para recibir beneficios por colaboración

Artículo 3°. *Participación voluntaria en un acuerdo restrictivo de la libre competencia*. Para efectos de conceder beneficios por colaboración en desarrollo del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes y complementarias, se tendrá, conforme al inciso 3° de este artículo, que el partícipe de un acuerdo restrictivo de la libre competencia, solicitante de tales beneficios, no actúa o actuó como su instigador o promotor.

El partícipe de un acuerdo restrictivo de la libre competencia que afirme que otro actuó como instigador o promotor de su celebración y/o en su ejecución deberá probar esos hechos.

La persona que solicite beneficios por colaboración a la Superintendencia de Industria y Comercio declarará que no actuó como instigador o promotor del acuerdo restrictivo de la libre competencia que denuncia. Esa declaración se entenderá prestada por el solo hecho de solicitar beneficios por colaboración.

Artículo 4°. *Personas que pueden recibir beneficios*. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio solo podrá conceder beneficios por colaboración a la persona que reúna las siguientes condiciones:

1. Que colabore durante el curso de la actuación mediante el suministro de información y elementos probatorios útiles que se encuentren a su disposición en relación con el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia, en las condiciones establecidas por este decreto.

Se considerará que el solicitante de beneficios colabora a lo largo de la actuación cuando:

a) Suministre información y pruebas que estén a su disposición, relacionadas con el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia y facilite la práctica de testimonios de sus empleados o administradores si se trata de una persona jurídica;

b) Responda los requerimientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio para el esclarecimiento de los hechos;

c) Se abstenga de destruir, alterar u ocultar información o elementos de prueba relevantes en relación con el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia.

2. Que no haya sido el instigador o promotor del acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia, y

3. Que ponga fin a su participación en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia.

CAPÍTULO III

Condiciones y trámite para otorgar exoneración total de multa

Artículo 5°. *Condiciones para conceder una exoneración total de multa*. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder exoneración total de la multa que autoriza imponer los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, si el solicitante de beneficios por colaboración reúne las siguientes condiciones:

1. Que sea el primero en el tiempo en:

a) Reconocer que participó o participa en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia;

b) Suministrar información sobre el conjunto de los siguientes aspectos: objetivos, principales actividades, funcionamiento, nombre de todos los partícipes, grado de participación, domicilio, producto(s) o servicio(s), área geográfica afectada y duración estimada del presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia;

c) Suministrar, de inmediato o dentro del plazo acordado con el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, las pruebas que obren en su poder sobre todos y cada uno de los aspectos antes indicados.

2. Que cumpla las condiciones descritas en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 6°. *Trámite aplicable para determinar la primera solicitud de beneficios por colaboración*.

1. Cuando un solicitante cumpla las condiciones indicadas en el numeral 1 del artículo 5° del presente decreto, se levantará un acta entre este y el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, en la que se indicará la fecha y hora en que se recibe la solicitud y el plazo dentro del cual el solicitante se obliga a suministrar las pruebas a que se refiere el literal c) del numeral 1 del artículo 5° del presente decreto, en el caso de que no las aporte al momento del levantamiento del acta.

2. La fecha y hora del acta permitirá establecer el orden cronológico de prelación de la respectiva solicitud, respecto de las demás solicitudes de beneficios por colaboración que se presenten en relación con un mismo acuerdo o acuerdos presuntamente restrictivos de la libre competencia.

3. Si el solicitante que se presente primero se abstiene de entregar las pruebas dentro del plazo fijado en el acta, la solicitud presentada por la persona que siga según el orden cronológico de presentación de las solicitudes de beneficios, tendrá prelación para la suscripción del convenio de colaboración que se indica más adelante, según las reglas del presente decreto.

Esta regla se aplicará en cualquier evento en que la persona que siga en orden de prelación, se abstenga de suministrar las pruebas dentro del plazo convenido con la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Una vez se reciban las pruebas que suministre el solicitante que tenga prelación, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia evaluará si se refieren a todos y cada uno de los aspectos previstos en el literal b) del numeral 1 del artículo 5° del presente decreto y verificar si se cumplen las condiciones a las que se hace referencia en el numeral 2 del artículo 5° del presente decreto.

En caso afirmativo, suscribirá un convenio de colaboración con el solicitante. De lo contrario, se aplicará lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 7° y examinará la solicitud por beneficios presentada por la persona que siga en el orden de prelación determinado de acuerdo con las reglas de este artículo.

5. El convenio de colaboración al que se hace referencia en el numeral 3 del presente artículo contendrá:

a) Descripción general de los datos y pruebas que aportó el solicitante;

b) La mención según la cual el solicitante de beneficios por colaboración tiene la calidad de primero en el tiempo en cumplir las condiciones previstas en el numeral 1 del artículo 5° del presente decreto para obtener la exoneración total de la multa o multas aplicables que al final se llegaren a aplicar;

c) La indicación de que la exoneración total de multa o multas por la participación en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia denunciados, queda condicionada únicamente a que el solicitante cumpla las condiciones a que se refiere el artículo 4° del presente decreto.

6. Si el solicitante se abstiene de suscribir el convenio de colaboración dentro del plazo que señale el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, el acta suscrita con ese solicitante no se tendrá en cuenta para establecer el orden de prelación de su solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Por consiguiente, la solicitud presentada por la persona que siga según el orden cronológico de presentación, tendrá prelación para la suscripción del convenio de colaboración según las reglas del presente decreto.

Artículo 7°. *Evaluación condicional y preliminar del mérito para conceder o negar exoneración total de multa*. La evaluación preliminar para establecer si existe fundamento o no para conceder la exoneración de la multa o multas, a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarla el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia una vez se presenten las pruebas a que se refiere el literal c) del numeral 1 del artículo 5°.

En caso de que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia concluya que no existe fundamento para otorgar la exoneración total de la multa, el solicitante de beneficios podrá retirar los elementos de prueba presentados, incluyendo la solicitud de beneficios por colaboración y el acta a que se refiere el numeral 1 del artículo 6° del presente decreto, o podrá pedir a la Superintendencia de Industria y Comercio que los evalúe como una solicitud de beneficios por colaboración para pedir una reducción de la multa.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique la decisión a que se refiere el inciso anterior, el solicitante se abstiene de retirar los elementos de prueba, se entenderá que autoriza irrevocablemente a la Superintendencia de Industria y Comercio para incorporarlos al expediente de la investigación. En todo caso, la abstención de retirar los elementos de prueba aportados se entenderá como una solicitud de reducción de la multa aplicable.

Artículo 8°. *Solicitudes sucesivas o simultáneas de beneficios por colaboración*. Podrán presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitudes sucesivas o simultáneas de beneficios por colaboración.

Sin embargo, cuando se conceda plazo a un solicitante para la entrega de las pruebas, se le respetará el plazo acordado consignado en el acta de que trata el numeral 1 del artículo 6° de este decreto.

Parágrafo. Suscrito el convenio de colaboración entre la Superintendencia de Industria y Comercio y un solicitante, las demás solicitudes recibidas hasta ese momento o las que posteriormente se reciban, se evaluarán de acuerdo con las reglas previstas en este decreto para una reducción de multa.

Artículo 9°. *Decisión final*. En la oportunidad en la que la Superintendencia de Industria y Comercio adopte la decisión definitiva sobre la existencia y consecuencias de un acuerdo restrictivo de la libre competencia, se pronunciará sobre la solicitud de beneficios por colaboración presentada por la persona con quien suscribió el convenio de colaboración. Si esta cumplió las condiciones a que se refiere el artículo 4° del presente decreto, el Superintendente de Industria y Comercio lo exonerará del pago total de la multa o multas imponibles por su participación en un acuerdo restrictivo de la libre competencia.

Artículo 10. *Consecuencia de la exoneración total*. La exoneración total de multa o multas concedida a una persona jurídica por colaborar bajo las condiciones del artículo 5° del presente decreto, implicará automáticamente la exoneración total de la multa o multas

que resulten aplicables para todas las personas naturales que actúan para aquella como administradores o empleados y que en tal condición faciliten, autoricen, ejecuten, toleren o colaboren en un acuerdo o acuerdos restrictivos de la competencia.

Parágrafo. Cuando el primero en presentarse a colaborar bajo las condiciones del artículo 5° del presente decreto, es una persona natural que actúa en nombre propio, pero está o estuvo vinculada como administrador o empleado a la persona jurídica partícipe en un acuerdo restrictivo de la libre competencia, la exoneración de la multa otorgada a la persona natural no implicará exoneración total de la multa o multas para la persona jurídica. Sin embargo, si esta última colabora, podrá obtener una reducción de la multa, siempre y cuando cumpla con las condiciones que para el efecto establece este decreto.

CAPÍTULO IV

Condiciones y trámite para otorgar una reducción de multa

Artículo 11. *Condiciones para conceder una reducción de multa*. Cuando un solicitante de exoneración total de multa por colaboración no reúna las condiciones establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 5° del presente decreto, o cuando un solicitante directamente pida una reducción de la multa que autorizan imponer los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, podrá concederse una reducción de la multa aplicable, siempre y cuando el solicitante cumpla las siguientes condiciones:

1. Reconozca que participó o participa en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia.

2. Suministre pruebas que agreguen valor significativo con respecto a las que ya obren en poder de la Superintendencia de Industria y Comercio al momento en que el colaborador las aportó, en relación con los aspectos del acuerdo restrictivo de la libre competencia indicados en el numeral 1.2 del artículo 5° del presente decreto.

3. Cumpla las condiciones del artículo 4° del presente decreto.

Artículo 12. *Trámite y condición para determinar el margen de reducción*. Las solicitudes de beneficios por colaboración en las condiciones del artículo 11 del presente decreto, estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. El solicitante de beneficios por colaboración:

a) Suministrará la información que considere pertinente sobre el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia, y

b) Aportará las pruebas con las que desee colaborar.

2. A solicitud de la persona que ofrece colaboración, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder un plazo para entregar las pruebas con las que desea colaborar, de lo cual se dejará constancia en el acta que se levante al momento de la presentación de la solicitud.

3. En la oportunidad que corresponda decidir sobre la existencia y consecuencias por el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia denunciados, el Superintendente de Industria y Comercio determinará, en relación con cada una de las solicitudes, si procede una reducción de la multa o multas imponibles y el margen de reducción aplicable a cada solicitante.

4. El margen de reducción de la multa aplicable a cada solicitante se determinará de acuerdo con el orden de prelación dado por la fecha y hora del acta que se levante al momento de la presentación de cada solicitud de beneficios por colaboración que corresponda calificar conforme al artículo 11 del presente decreto, así como sobre la base del valor agregado que aporte con la información y pruebas que suministre.

Artículo 13. *Margen de reducción de las multas*. Si se concluye que un solicitante de beneficios por colaboración cumple las condiciones establecidas en el artículo 11 de este decreto, el Superintendente de Industria y Comercio podrá reducir el valor de la multa que se impondría en el evento de no existir colaboración alguna.

La reducción la concederá bajo las siguientes condiciones:

1. La primera persona que cumpla las condiciones previstas en el artículo 11 del presente decreto podrá recibir una reducción hasta del 70%.

2. La segunda persona que cumpla las condiciones del artículo 11 del presente decreto podrá recibir una reducción hasta del 50%.

3. Las demás personas que cumplan las condiciones del artículo 11 del presente decreto podrán recibir una reducción hasta del 30%.

Artículo 14. *Consecuencia de la reducción de la multa*. La reducción de la multa o multas concedida a una persona jurídica por colaborar bajo las condiciones del artículo 11 del presente decreto, implicará automáticamente la reducción, en igual porcentaje, de la multa o multas aplicables a todas las personas naturales que actúan para aquella, como administradores o empleados y que en tal condición faciliten, autoricen, ejecuten, toleren o colaboren en un acuerdo o acuerdos restrictivos de la competencia.

Parágrafo. Cuando el primero en presentarse a colaborar bajo las condiciones del artículo 11 de este decreto, es una persona natural que actúa en nombre propio, pero está o estuvo vinculada como administrador o empleado a la persona jurídica partícipe en un acuerdo restrictivo de la libre competencia, la exoneración de multa otorgada a la persona natural no implicará exoneración total de la multa o multas para la persona jurídica. Sin embargo, si esta última colabora, podrá obtener una reducción de la multa, siempre y cuando cumpla con las condiciones que para el efecto establece este decreto.

CAPÍTULO V

Reglas comunes para la exoneración total de multa y para la reducción

Artículo 15. *Presentación de una solicitud de beneficios por colaboración*.

1. A elección del interesado, la solicitud de beneficios por colaboración podrá presentarse por el solicitante por escrito o mediante una declaración verbal.

2. Si la solicitud se presenta mediante una declaración verbal, se dejará constancia únicamente de las declaraciones que el solicitante considere directamente relevantes para los fines de la colaboración.

Artículo 16. *Oportunidad para ofrecer colaboración*. Las solicitudes de beneficios por colaboración podrán presentarse hasta antes de la fecha en la cual el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia presente el informe motivado a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Artículo 17. *Expediente separado por cada solicitud de beneficios*. Cada solicitud de beneficios por colaboración se tramitará en expediente separado del que corresponda a la investigación.

Artículo 18. *Reserva*. Cuando el solicitante acredite la procedencia de la reserva de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 1340 de 2009, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La reserva comprenderá el nombre del colaborador, la existencia y número de solicitudes de beneficios por colaboración que se presenten y el orden de prelación entre ellas.

2. La reserva se mantendrá durante el curso de la investigación, salvo que el solicitante renuncie a ella.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 19. *Investigaciones en curso*. En las investigaciones en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto será aplicable lo dispuesto en materia de exoneración y reducción de multas.

Artículo 20. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NÚMERO 2897 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular, las previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Con el fin de alcanzar los propósitos de la política pública de competencia señalados en el artículo 3° de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio debe contribuir, por medio de conceptos no vinculantes, a que los actos administrativos expedidos por las autoridades de regulación alcancen los objetivos de política pública previstos en las leyes sin imponer restricciones indebidas a la libre competencia.

Resulta necesario determinar las autoridades regulatorias que están sujetas al deber que impone el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y establecer unos criterios objetivos y un procedimiento para que las autoridades que se propongan expedir actos administrativos con fines regulatorios puedan identificar los efectos indebidamente restrictivos de la libre competencia y de esa manera puedan tener certeza acerca de si deben o no informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de esa naturaleza.

Adicionalmente, para hacer efectivo el mandato del artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, es necesario que la Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, cuente con unos criterios uniformes con base en los cuales pueda examinar la incidencia de los proyectos de acto administrativo con fines regulatorios sobre la libre competencia en diferentes sectores de la economía.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto establece las autoridades que deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se propongan expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para que esta entidad pueda rendir concepto previo acerca de la potencial incidencia de la regulación sobre la libre competencia económica en los mercados, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

Artículo 2°. *Autoridades que deben informar sobre proyectos de regulación*. Para los fines a que se refiere el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines regulatorios que se propongan expedir los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias con o sin personería jurídica, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica y los establecimientos públicos del orden nacional.

Parágrafo. No estarán sujetos al presente decreto los organismos y entidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 3°. *Proyectos de regulación que deben informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio*. Las autoridades indicadas en el artículo 2° del presente decreto deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines de regulación que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Se entenderá que un acto tiene esa incidencia cuando independientemente del objetivo constitucional o legal que persiga:

1. Tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes; y/o

2. Imponga conductas a empresas o consumidores o modifique las condiciones en las cuales serán exigibles obligaciones previamente impuestas por la ley o un acto adminis-